"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

La Molina, 26 de junio del 2024

RESOLUCION GERENCIAL Nº 0406-2024-MDLM-GM

VISTOS:

La Constancia de Recepción Oficio N° 07655-2024 que anexan los descargos de Badillo Anicama Rodolfo Christian contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 309-2024/MDLM-GM solicitando declarar no ha lugar declarar la nulidad de la adenda a plazo indeterminado; el Memorándum N° 937-2024-MDLM/GM de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N° 760-2024-MDLM-OGAF/OGRH de fecha 25 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional Nº 28607, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N.º 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en estricto cumplimiento del Principio de Privilegio de Controles Posteriores: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere

facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, el numeral 115.2 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

Que, el numeral 228.1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Es un acto que agota la vía administrativa: El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 309-2024/MDLM-GM de fecha 03 de mayo de 2024 se DECLARA PROCEDENTE el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 904-2019, de fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada al señor **Badillo Anicama Rodolfo Christian** – Técnico en Gestion Documentaria, por contener la existencia de un vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 5° del Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, toda vez que la naturaleza de su Contrato Administrativo de Servicios es a plazo determinado conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC. Asimismo, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

Que, mediante el expediente 06203-2024 de fecha 18 de abril de 2024, el señor Badillo Anicama Rodolfo Christian presenta sus descargos argumentando lo siguiente:

"(...) Sobre la nulidad de la adenda CAS a plazo indeterminado

Vengo laborando desde el mes de enero de 2013 (bajo contratos administrativos de servicios) en forma ininterrumpida y de carácter permanente, no habiendo cometido ningún tipo de infracción al deber y sumado, que el contrato original en ninguna de sus cláusulas señala que mi contratación es para realizar labores de necesidad transitoria o suplencia, por ello que en virtud a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 31131, mi contrato administrativo de servicios ha adquirido la condición indeterminado, solo pudiéndose concluir o extinguir por las disposiciones señaladas en el Decreto Legislativo 1057 y su reglamento. La cual a la fecha no configura en ninguno de los supuestos establecidos por la norma de la materia, por ende, no resulta legal ni viable que se me comunique la culminación o desvinculación con la Entidad, ya que se estaría infringiendo de esta manera una ley vigente.

Cabe indicar que, para identificar la permanencia en las labores, conforme indica el carácter de labores permanentes, corresponde identificarlas como labores inherentes a la entidad pública, es el caso de la administrada que, pertenece a unidad orgánica permanente, pues conforme al Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante ordenanza Nº 441/MDLM de fecha 22.12.2023 mis funciones aparecen dependientes de una estructura orgánica, la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad de la Molina, por ende, es inherente a la organización de la entidad, por lo que, cabe desvirtuar cualquier argumento que exprese la entidad con la finalidad de declarar la nulidad de oficio de la adenda CAS a plazo indeterminado, puesto que no se evidencian vicios de nulidad alguno.

(...) El contrato administrativo de servicios suscrito y con inicio, no es de carácter temporal, suplencia o de cargo de confianza sino todo lo contrario es uno de carácter permanente. Al momento de notificarme la Resolución Municipal N° 309-2024/MDLM-GM, me encuentro protegido con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.º 31131 en cuanto a que lo contratos vigentes al 09 de marzo de 2021, son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada, por lo que la acción deliberante de la Municipalidad de la Molina, a través de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos deviene en arbitraria.

(...) Es pues, en mi caso, ya se ha identificado el carácter de labores permanentes de mi persona, por lo que, corresponde declarar no ha lugar la nulidad de oficio de la adenda CAS a plazo indeterminado.

(...) En consecuencia, habiéndose el contrato de naturaleza indeterminada del administrado y además considerándose que ya la naturaleza indeterminada, no corresponde cese ni despido ni la pretendida nulidad de oficio de la adenda CAS a plazo indeterminado, por lo que, de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10º del DL 1057.

(...) Aspectos de observancia obligatoria (principios de proporcionalidad y razonabilidad)

"Habiendo acreditado que la imputación que se pretenden irrogar a su persona no puede ni podría ser calificada como una nulidad de oficio, puesto que cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Nº 31131, siendo que las imputaciones alegadas se encuentran carentes de sustento alguno.

Las pruebas esgrimidas, han desvirtuado las afirmaciones imputadas, que aduce que no se habría identificado correctamente el carácter indeterminado de la plaza, ni que estuviese presupuestada, cuando ello no es cierto. Siendo así, tal supuesta posibilidad de nulidad de oficio, ha quedado descartada, debiendo proceder, a disponer el deslinde de responsabilidades de aquellas que su despacho considere pertinente, luego de una concienzuda evaluación, puesto que, mi persona no es responsable además de la comisión de algo indebido o ilícito, puesto que mi plaza cumple los requisitos legales para ser trabajadora CAS a plazo indeterminado, puesto que:

a. Desempeño labores permanentes desde mi ingreso a laborar.
b. Mis funciones se encuentran relacionadas con la estructura orgánica de la Municipalidad de La Molina.
c. No se puede convertir un contrato de trabajo indeterminado a uno de naturaleza determinada, puesto que ello significaría contravenir los derechos ya adquiridos por el

trabajador, hecho que estaría evidenciándose con la nulidad de oficio pretendida por la entidad."

Que, mediante el Informe Nº 760-2024-MDLM-OGAF/OGRH de fecha 25 de junio de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, realizó aclaraciones y/o precisiones respecto a los descargos realizados por el señor Badillo Anicama Rodolfo Christian contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 309-2024-MDLM-GM, en los términos siguientes:

Sobre la naturaleza de las adendas de los contratos CAS

Al respecto, traemos a colación el sustento jurídico de la Oficina General de Asesoría Jurídica plasmada en el Informe N° 001-2024-MDLM-GAJ de fecha 04 de enero de 2024 al emitir opinión legal respecto a las rectificaciones de las resoluciones que dieron inicio al procedimiento de nulidad de oficio de las adendas de los Contratos Administrativos de Servicios de los servidores a los que se refiere el Informe N° 01861-2023-MDLM-SGTH:

"3.4 Por otro lado, sobre las adendas que suscribió la Subgerencia de Gestión de Talento Humano de la Municipalidad Distrital de La Molina, al que se hace referencia en el Informe N° 01861-2023-MDLM-SGTH de fecha 19.12.2023, en la que se declara el carácter indeterminado de los Contratos Administrativos de Servicios, consideramos los siguientes antecedentes:

a. El Estado como empleador emitió de manera unilateral la Ley N° 31131, que declara el carácter indeterminado de los contratos CAS.
b. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en representación del Estado (empleador) dispuso de manera unilateral a través del Informe Técnico N° 000517-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 10.04.2023, que corresponde a las entidades identificar la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 - a plazo indeterminado o determinado -, de conformidad con los criterios señalados en sus numerales desde 2.10 al 2.11 y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente, del informe vinculante. Asimismo señaló que los derechos adquiridos presuponen que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derecho; en ese sentido dispuso que toda situación jurídica carente de base legal no generará derechos, ni efectos jurídicos válidos, motivo por el cual son pasibles de ser dejados sin efecto conforme al ordenamiento jurídico.
c. A razón de ello, tal como se observa del Informe N° 2292-2022-MDLM-GAF/SGGTH de fecha 18.10.2022, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano de la Municipalidad Distrital de La Molina realizó de manera unilateral sin representación de los trabajadores la evaluación para identificar el carácter indeterminado y/o determinado de los contratos CAS.
d. Producto de la supuesta evaluación antes señalada, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, decide de manera unilateral hacer suscribir adendas a los trabajadores CAS, donde se materializa el carácter indeterminado de sus contratos, para lo cual dichos trabajadores se habrían sometido a tal disposición y procedieron a suscribir las mismas.
e. No existe evidencia que la Subgerencia de Gestión del Talento Humano previo a la suscripción de dichas adendas haya puesto de conocimiento de los servidores de los motivos por la cual se debe suscribir la misma, así como los criterios empleados para dicho fin; por lo tanto, queda evidenciado que los trabajadores CAS habrían suscrito dichas adendas sin la información debida respecto del carácter indeterminado de sus contratos.

3.5. Ante ello, debemos tomar en cuenta el Principio de Primacía de la Realidad en el derecho laboral así tenemos a AMÉRICO PLA RODRIGUEZ quien lo define: "(...) Esto significa en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios, instrumentos de control".

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 01388-2011-PA/TC, señala: "En cuanto al principio de primacía de la realidad , que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC N.° 1994-2002–AA/TC, que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos , debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

3.6. Siendo así, si bien en los documentos existe un supuesto acto bilateral (adenda), en la realidad de los hechos las mencionadas adendas habrían sido impuestas de manera unilateral a los trabajadores CAS, cuya finalidad consistía en materializar el carácter indeterminado de dichos contratos bajo el supuesto de haber evaluado de conformidad con el informe vinculante de servir, cuya evidencia no existe. En ese contexto, en la realidad las mencionadas adendas suscritas constituirían una manifestación de voluntad unilateral de la entidad, pues pese a que no era obligatoria su emisión fue impuesta por decisión de la entidad.

3.7. Ante ello, la entidad siguiendo la directriz contenida en el Informe Técnico N° 000517-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 10.04.2023, que señala que ante una situación jurídica carente de base legal (imposición unilateral a la suscripción de adendas vulnerando normas legales) las mismas no generan derechos ni efectos jurídicos válidos; por lo tanto, pueden ser pasibles de ser dejados sin efecto conforme al ordenamiento jurídico, esto es de conformidad al procedimiento regulado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".

Sobre la identificación de los contratos CAS de carácter indeterminado y determinado

De acuerdo con el Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC (informe técnico vinculante) correspondía a las entidades identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, contratos CAS) vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado.

Así, para la identificación de los contratos CAS de naturaleza indeterminada, las entidades debían descartar que se hubiesen celebrado para realizar labores de necesidad transitoria, suplencia o de confianza. A continuación, la cita respectiva del informe técnico vinculante: "

"2.10 De acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".

2.11 Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente"

Seguidamente, para efectos de determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, el citado informe técnico indica:

"2.18 Se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

a) Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
b) Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
c) Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
d) Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
e) Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad
f) Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

En ese entender, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento. Por este motivo, se ha determinado que la función del trabajador es de naturaleza transitoria en mérito a la identificación de labores realizada por la Municipalidad de La Molina.

Asimismo, se debe precisar que son las oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas los que evaluarán si sus servidores CAS tienen carácter indeterminado y, de cumplirse con dicha condición, se deberá generar y suscribir la adenda respectiva a sus contratos en las que se les deba incluir la condición de plazo indeterminado; por ello, no resulta necesario que las áreas usuarias realicen la identificación del perfil del puesto del referido servidor, siendo esta facultad de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

<u>Sobre la oportunidad de identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057-CAS</u>

Es menester señalar que, esta Corporación Municipal ***no realizó la identificación de las funciones o actividades del trabajador previa a la suscripción de la adenda a plazo indeterminado***, hecho que se vio reflejado en la emisión del Informe Nº 2292-2022 de fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual, el ex Subgerente de Talento Humano comunicó al ex Gerente de Administración y Finanzas, la lista del personal CAS que fue otorgado de manera irregular la calidad de indeterminado sin aplicar los criterios establecidos en el informe técnico vinculante de SERVIR. Por esta razón, corresponde desestimar el argumento del trabajador con relación a la supuesta identificación de labores permanentes, pues conforme hemos precisado no se realizó el procedimiento de evaluación establecido por el Órgano Rector en materia de recursos humanos.

Ahora bien, una vez identificada la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 -a plazo indeterminado o determinado-, de conformidad con los citados criterios del informe técnico vinculante, no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación, es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa.

En esa línea, es oportuno precisar que la Municipalidad de La Molina (Gobierno Local) actualmente tiene diversos instrumentos de gestión como es el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) documento técnico normativo de gestión institucional que establece la estructura orgánica de la entidad, y las funciones generales y específicas de la entidad y de cada uno de sus órganos y unidades orgánicas. No obstante, todas las áreas que conforman la estructura organizacional de esta corporación municipal, no significa que los trabajadores realicen actividades permanentes, pues dicha condición está limitada a la necesidad de servicio del área y ello se condice con la identificación de la naturaleza de actividades que realizó la Subgerencia de Talento Humano con el área usuaria.

Cabe indicar que, la Subgerencia de Talento Humano emitió el Oficio N.º 15-2023-MDLM-GAF/SGGTH de fecha 27 de enero de 2023, dirigido a la Autoridad Nacional del Servicio Civil formulando la siguiente consulta: ¿son válidas las adendas de contratos administrativos de servicios a plazo indeterminado otorgada a los servidores sin realizar su evaluación correspondiente considerando los criterios establecidos en el informe técnico vinculante N.º 1479-2022-SERVIR-GPSC y de no ser válidas si correspondería realizar su evaluación respectiva a fin de identificar su carácter laboral?.

En respuesta al citado documento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emitió el Informe Técnico N.º 1165-2023-SERVIR-GPSC de fecha 28 de agosto de 2023, señalando: *"en atención a la consulta planteada, una vez identificada la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 - a plazo indeterminado o determinado -,no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación, es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa".* De esta manera, podemos inferir válidamente que SERVIR facultó a la Municipalidad de La Molina y todas las entidades públicas (discrecional), la oportunidad de realizar la identificación de los contratos CAS a efectos de determinar su naturaleza- determinado o indeterminado, situación que no se cumplió en la entidad, pues no existe acto administrativo o acto de administración emitido por la entidad conteniendo los requisitos establecidos por SERVIR.

Ahora bien, el Informe Técnico Nº 2292-2022-SERVIR-GPSC de fecha 08 de noviembre de 2022, SERVIR señaló que tras identificar la naturaleza de los contratos CAS y sea de naturaleza determinado, la entidad podrá continuar emitiendo adendas de prórroga y/o renovación de acuerdo a la necesidad y presupuesto. Lo que se traduce en la posibilidad de realizar la evaluación de los contratos CAS de una entidad en caso no se haya efectuado tal acción.

Por otro lado, se debe traer a colación el Informe Nº 001-2024-MDLM.GAJ de fecha 04 de enero de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica indicó: "*Siendo así, si bien en los documentos existe un supuesto pacto bilateral (adenda) en la realidad de los hechos las mencionadas adendas habrían sido impuestas de manera unilateral de los trabajadores CAS, cuya finalidad consistía en materializar el carácter indeterminado de dichos contratos bajo el supuesto de haber evaluado de conformidad con el informe vinculante de servir, cuya evidencia no existe. En ese contexto, en la realidad las mencionadas adendas suscritas constituirían una manifestación de voluntad unilateral de la entidad, pues pese que era no obligatoria su emisión fue impuesta por decisión de la entidad*".

Que, bajo los contextos normativos y los fundamentos antes expuestos queda acreditada la concurrencia de vicio de nulidad, y encontrándonos dentro del plazo de dos años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 904-2019, de fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado del servidor Badillo Anicama Rodolfo Christian, por contener la existencia de un vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 5º del Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, toda vez que la naturaleza de su Contrato Administrativo de Servicios es a plazo determinado conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante Nº 001479-2022-SERVIR-GPGSC.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 904-2019, de fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado del servidor Badillo Anicama Rodolfo Christian por contener vicio causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 5º del Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, toda vez que la naturaleza de su Contrato Administrativo de Servicios es a plazo determinado conforme los

criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante Nº 001479-2022-SERVIR-GPGSC; y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 228.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley Nº 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realice las coordinaciones necesarias para la notificación de la presente Resolución al señor Badillo Anicama Rodolfo Christian.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunique a las áreas usuarias el contenido de la presente Resolución, a fin de que se determine la prórroga de la necesidad de servicio del contrato administrativo de servicio a plazo determinado del señor Badillo Anicama Rodolfo Christian en la Municipalidad de La Molina.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL

LALM/CFLA